



## Resolución Directoral Nacional N° 011-2017-BNP

Lima, 24 ENE. 2017

**VISTOS:** el Informe N° 001-2017-BNP/ST, de fecha 03 de enero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 007-2017-BNP/OAL, de fecha 06 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

En este sentido, el numeral 10.1 de la precitada Directiva establece que:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 011 -2017-BNP (Cont.)

*funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior."*

Que, el principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y en aplicación de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido;

Que, sobre el particular, se aprecia que mediante Resolución Directoral Nacional N° 105-2013-BNP, de fecha 29 de agosto de 2013, se aprueba la segunda modificatoria del Plan Anual de Contratación – PAC 2013, incluyendo el proceso de selección “Adquisición de Estantería Metálica Móvil”;

Que, mediante Memorando N° 802-2013-BNP/OA, de fecha 10 de setiembre de 2013, se aprueba el expediente de contratación para la “Adquisición de Estantería Metálica Móvil”, por la suma de S/. 3' 484, 946.08 (Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Seis con 08/100 soles);

Que, conforme se observa en la Resolución Directoral Nacional N° 121-2013-BNP, del 17 de setiembre de 2013, se designa a los integrantes del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección “Adquisición de Estantería Metálica Móvil”, señores: Mercedes Romero Carcelén (Presidente Titular), Carlos Cerdán Mendoza (Presidente Suplente), Moisés Días Vásquez (Primer Miembro Titular), Genrry López Angulo (Primer Miembro Suplente), Juan Carlos Pinto Escobedo (Segundo Miembro Titular) y Carmen Nancy Medina Camacho (Segundo Miembro Suplente);

Que, mediante Informe N° 70-2014-BNP/OA, emitido por la Oficina de Administración, se da cuenta de una grave trasgresión por parte del Contratista, informada por la entidad financiera mediante Carta de fecha 26 de marzo de 2014, al haber presentado una Carta Fianza de la Caja Municipal de Ahorros Huancayo no por la suma de S/. 918,750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), sino que fue emitida por la suma de S/. 91,000.00 (Noventa y Un Mil con 00/100 Nuevos Soles), advirtiéndose un hecho posiblemente fraudulento;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 062-2014-BNP, de fecha 16 de abril de 2014, que dispone que la oficina de Auditoría Interna determine mediante un examen especial las presuntas responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados en el otorgamiento de la buena pro o en la ejecución irregular del contrato para la “Adquisición de Estanterías Metálicas Móviles”, otorgado al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES S.A.C. Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERIA S.A.C., en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP;





## Resolución Directoral Nacional N° 011-2017-BNP

Que, mediante Oficio N° 159-2014-NBP/OAI, de fecha 24 de abril de 2014, la Oficina de Auditoría Interna comunica a la Dirección Nacional de la BNP que ante una presunción de delito de fraude, informado por la entidad financiera a cargo de la emisión de una carta fianza, este hecho debe ser denunciado a la jurisdicción respectiva e internamente en la vía administrativa se deberá hacer de conocimiento del Comité Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar las responsabilidades inherentes al hecho ocurrido, el mismo que es derivado mediante proveído a la CEPAD;

Que, a través del Oficio N° 184-2014-BNP/OAL, de fecha 15 de julio de 2014, la Oficina de Asesoría Legal solicita a la Presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios informe sobre las acciones o avances sobre el proceso administrativo disciplinario sobre las presuntas responsabilidades que habrían incurrido las áreas, funcionarios y/o servidores que estén involucrados en el otorgamiento de la buena pro en la ejecución irregular del contrato para la "Adquisición de Estanterías Metálicas Móviles", otorgado al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES S.A.C. Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERIA S.A.C., en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, a la que se le otorgó un adelanto de S/. 918,750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Oficio N° 035-2014-BNP/CEPAD, de fecha 16 de julio de 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario de la BNP informan a la Oficina de Asesoría Legal que no se ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario vinculado al otorgamiento de la buena pro o en la ejecución irregular del contrato generado por la Licitación Pública N° 001-2013-BNP para la Adquisición de Estanterías Metálicas Móviles y que a su vez no se cuenta con expediente alguno, asimismo solicitan se informe si la Oficina de Auditoría Interna procedió con una acción de control sobre el referido caso;

Que, a través del Informe N° 546-2014-BNP/OAL, de fecha 18 de agosto de 2014, la Oficina de Asesoría Legal confirma a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú lo expuesto en el Informe N° 405-2014-BNP/OAL, donde puso en conocimiento del Comité Especial de Procesos Administrativos el posible incumplimiento de deberes y funciones de funcionarios y servidores de la Biblioteca Nacional del Perú involucrados en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, y que sirva el presente documento para reforzar, detallar identificando los hechos, las fechas, funcionarios y servidores intervinientes, en el ya existente que es de carácter administrativo, para efectos de las acciones de control correspondientes que como Titular de la Entidad ordenó en salvaguarda de los intereses de su representada;

Que, mediante Oficio N° 255-2014-BNP/OAI, de fecha 16 de agosto de 2014, la Oficina de Auditoría Interna comunica a la Oficina de Asesoría Legal que en relación a la parte resolutive de la Resolución Directoral Nacional N° 062-2014-BNP, de fecha 16 de abril de 2014, que dispone que la Oficina de Auditoría Interna determine mediante un examen especial las presuntas responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados en el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, convocada para la Adquisición de Estanterías Metálica Móviles; que para la realización de Acciones de Control de acuerdo con la Resolución de Contraloría N° 220-2011-DG, de fecha 18 de agosto de 2011, se requiere de la aprobación previa de la Unidad Orgánica



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 011 -2017-BNP (Cont.)

que pertenece a la Oficina de Asesoría Interna correspondiente a la Gerencia del Departamento del Sector de Ambiente y Cultura;

Que, la CPPAD a través del Informe N° 002-2015-BNP/PPAD, del 02 de octubre de 2015, remitió al Director Nacional dieciocho (18) expedientes cuyos procedimientos administrativos no habrían sido instaurados;

Que, a través del Memorando N° 1281-2015-BNP/OA, del 13 de octubre de 2015, la Oficina de Administración, remite a la Secretaría Técnica - PAD, los dieciocho (18) expedientes en mención, entre los cuales se encontró el caso bajo análisis;

Que, la Secretaría Técnica – PAD con el Informe N° 001-2017-BNP/ST, del 03 de enero de 2017, elabora un estado situacional del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a propósito del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados en el otorgamiento de la buena pro o en la ejecución irregular del contrato para la “adquisición de Estanterías Metálicas Móviles” otorgado al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES SAC Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERIA SAC, en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, al que se le otorgó un adelanto de S/. 918, 750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) mediante una carta fianza presuntamente fraudulenta presentada por la empresa, según se desprende del Informe N° 70-2014-BNP/OA de la Oficina de Administración, cuyo procedimiento administrativo disciplinario no habría sido instaurado ni archivado por la CEPAD, determinando que la acción administrativa ya había prescrito; en consecuencia, recomienda oficializar dicha prescripción mediante una resolución del Titular de la Entidad;

Que, la Undécima Disposición Final Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 establece que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...)”;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014, se encuentra vigente la parte referida al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la aplicación de esta norma presenta las siguientes situaciones:

- i) *Procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, en estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea Decreto Legislativo N° 276,728 o 1057 (CAS). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;*
- ii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas después del 13 de setiembre, en estos casos se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;*





## Resolución Directoral Nacional N° 011-2017-BNP

- iii) *Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre), en estos casos se regirán por las normas sustantivas en el momento de la comisión de la falta y por las reglas procedimentales;*

Que, el artículo 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, establece como reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas o fases, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción; y, en relación a las reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones;

Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que se ha superado el límite legal para instaurar el PAD, de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados en el otorgamiento de la buena pro o en la ejecución irregular del contrato para la "adquisición de Estanterías Metálicas Móviles" otorgado al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES S.A.C. Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERIA S.A.C., en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, al que se le otorgó un adelanto de S/. 918, 750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) mediante una carta fianza presuntamente fraudulenta presentada por la empresa, según se desprende del Informe N° 70-2014-BNP/OA, de la Oficina de Administración, tomándose en cuenta que desde que la CEPAD tomó conocimiento de los hechos el día 25 de abril de 2014, hasta la emisión del Informe N° 002-2015-BNP/PPAD, con fecha 02 de octubre de 2015 mediante el cual el Presidente de CPPAD remite a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú dieciocho (18) expedientes dentro de los cuales se encontraba en proceso administrativo materia de la presente resolución, han transcurrido 01 año y 04 meses aproximadamente;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto del deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados en el otorgamiento de la buena pro o en la ejecución irregular del contrato para la "adquisición de Estanterías Metálicas Móviles" otorgado al Consorcio LUCAR COMERCIALIZADORES SAC Y OPERACIONES DE PROVEEDORES INGENIERIA SAC, en la Licitación Pública N° 001-2013-BNP, al que se le otorgó un adelanto de S/. 918, 750.00 (Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta con



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 011 -2017-BNP (Cont.)**

00/100 Nuevos Soles) mediante una carta fianza presuntamente fraudulenta presentada por la empresa, según se desprende del Informe N° 70-2014-BNP/OA, de la Oficina de Administración.

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



*Delфина*

**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

